

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de la Unidad frente a la Agresión"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,000 Ejemplares

Apartado Postal No. 86

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡2.00

AÑO LXXXVI

Managua, Miércoles 6 de Octubre de 1982

No. 233

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
Decreto No. 1116 — Prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1978	Pg. 2519
CONSEJO DE ESTADO	
Indulto	2519
MINISTERIO DEL EXTERIOR	
Acuerdo entre el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana, sobre el Transporte Aéreo	2520
MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	
Plan Regulador del Desarrollo Urbano para el Area de la Ciudad de Granada (Concluye)	2524
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	2531
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Marcas de Fábrica	2532
Renovaciones de Marcas	2532
SECCION JUDICIAL	
Remate	2533
Solicitud de Reposición a Banco de América de Título de Certificado a Plazo Fijo	2534
Declaratorias de Herederos	2534

JUNTA DE GOBIERNO

Prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1978.

Decreto No. 1116

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

UNICO

Que por decisiones del Consejo Internacional del Azúcar, tomadas en Noviembre de 1981 y Mayo del corriente año, se acordó prorrogar por dos años el Convenio Internacional del Azúcar (OIA) de 1978, del cual es parte Nicaragua.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Aprobar y ratificar la prórroga, hasta el 31 de Diciembre de 1984, del Convenio Internacional del Azúcar de 1978, conforme decisiones del Consejo Internacional del Azúcar tomadas en Noviembre de 1981 y Mayo del año en curso.

Arto. 2.—Notificar esta aprobación al Secretario General, de las Naciones Unidas, por medio del Consejo Internacional del Azúcar, de conformidad al artículo 83 del mismo Convenio.

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y dos.—"Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra—Sergio Ramírez Mercado.—Rafael Córdova Rivas.

CONSEJO DE ESTADO

Indulto

Decreto No. 26

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria Número Diez del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

En uso de las Facultades que le confiere el Decreto No. 854, publicado en "La Gaceta" No. 248 del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y su Reglamento.

Decreta:

Artículo 1o.—Concédese Indulto de la Acción Penal a: Jaime Bengoechea Delgado, Reynaldo Hernández Rueda y Ramiro Gurdíán Ortiz, quienes están siendo procesados ante los Tribunales de Justicia de la República.

Artículo 2o.—Las autoridades correspondientes procederán a poner en libertad a los favorecidos con este Indulto de la ac-

ción Penal, a partir de la aprobación de este Decreto.

Artículo 3o.—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la Ciudad de Managua a los ocho días del mes de Septiembre de mil Novecientos Ochenta y Dos. — "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

Comandante de la Revolución *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado. — Sub Comandante, *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

Rodrigo Reyes P., Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno.

MINISTERIO DEL EXTERIOR

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, SOBRE EL TRANSPORTE AEREO

Reg. 490

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana (en adelante "las partes contratantes"), deseando fortalecer las relaciones amistosas entre la República de Nicaragua y la República Democrática Alemana, así como desenvolver y profundizar la colaboración entre la República de Nicaragua y la República Democrática Alemana en el campo del transporte aéreo, en conformidad con los principios del derecho internacional, particularmente el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de la no ingerencia en los asuntos internos, han convenido en celebrar el presente Acuerdo.

Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo y su Anexo significarán,

"autoridad aeronáutica" en el caso de la República de Nicaragua, el Ministerio de Transporte y Dirección de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Democrática Alemana, el Ministerio de Transportes, Administración General de Aeronáutica Civil, o cualquier otra institución o persona autorizada para asumir las funciones y los derechos de estas autoridades;

"territorio nacional" las extensiones terrestres y acuáticas incluyendo las aguas territoriales, que se encuentren bajo la soberanía de un Estado, así como el espacio aéreo sobre las mismas;

"territorios nacionales de las partes contratantes" el territorio nacional de la República de Nicaragua y el territorio de la República Democrática Alemana;

"línea aérea" toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional;

"línea aérea designada" una línea aérea que una de las partes contratantes haya designado a la otra parte contratante, conforme al Artículo 3 del presente Acuerdo;

"servicio aéreo regular" todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, correo y carga

"servicio aéreo internacional" un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional de más de un Estado;

"escala para fines no comerciales" una escala para cualquier fin que no sea el de embarcar o desembarcar pasajeros, cargo o correo;

"capacidad" respecto de un "servicio aéreo acordado", la capacidad de las aeronaves utilizadas en este servicio multiplicada por la frecuencia de vuelos de estas aeronaves dentro de un tiempo determinado y en una determinada ruta o parte de ésta;

"servicios aéreos acordados" los servicios aéreos acordados en el Anexo del presente Acuerdo, en las rutas allí especificadas.

Artículo 2

1.—Para el servicio aéreo regular y el servicio especial de las líneas aéreas designadas por ellas, las partes contratantes se concederán recíprocamente:

- a) el derecho de sobrevolar con destino o procedencia a terceros Estados el territorio nacional de la otra parte contratante sin hacer escala;
- b) el derecho de efectuar escala para fines no comerciales en el territorio nacional de la otra parte contratante.

2.—Según las disposiciones del presente Acuerdo, la línea aérea designada por una de las partes contratantes, además de los derechos enunciados en el inciso 1), para el servicio de las rutas acordadas en los trayectos estipulados en el Anexo, gozará:

- a) del derecho de efectuar escala en el territorio nacional de la otra parte contratante con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo para transportarlos entre los territorios nacionales de las partes contratantes;
- b) del derecho de efectuar escala en el te-

territorio nacional de la otra parte contratante con el fin de embarcar pasajeros, carga y correo con destino a los lugares situados en terceros Estados e indicados en el Anexo, así como para desembarcar pasajeros, carga y correo embarcados en los lugares situados en terceros Estados e indicados en el Anexo.

El Anexo forma parte integrante e inseparable del Acuerdo.

3.—La línea aérea designada por una de las partes contratantes no estará autorizada para efectuar transportes pagados de pasajeros, correo y carga (cabotaje) entre lugares situados en el territorio nacional de la otra parte contratante.

Artículo 3

1.—Cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de designar una línea aérea para el servicio de las rutas acordadas. Las líneas aéreas designadas serán especificadas en el Anexo.

2.—Las partes contratantes, bajo reserva de los requisitos mencionados en el párrafo 3, autorizarán sin demora a las líneas aéreas designadas para la inauguración de los servicios aéreos en las rutas acordadas, siempre que se presente la solicitud correspondiente. Una vez recibida la autorización, las líneas aéreas designadas podrán inaugurar en cualquier momento los servicios aéreos en las rutas acordadas, siempre que estén en vigor las tarifas a establecer conforme al Artículo 9.

3.—Cada una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la línea aérea designada por la otra parte contratante, que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas en el presente Acuerdo y en las disposiciones legales internas para el servicio aéreo internacional.

4.—Cada una de las partes contratantes tiene el derecho de rehusar o limitar los derechos concedidos en el Artículo 2 a la línea aérea designada por la otra parte contratante o negar o revocar el permiso de operación previsto en el párrafo 2 del Artículo 3, si no se presentara la prueba de que la parte esencial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea corresponden a nacionales o personas jurídica del Estado de aquella parte contratante que haya designado la línea aérea. Lo mismo vale en el caso de que la línea aérea designada por una de las partes contratantes no observe las disposiciones del presente Acuerdo, así como las disposiciones legales internas del Estado de la otra parte contratante.

5.—A no ser que se haga necesario tomar medidas inmediatas con el fin de evitar que se continúe violando las disposiciones legales internas, las partes contratantes aplicarán los derechos mencionados en el párrafo 4 tan sólo

después de haberse efectuado las consultas previstas conforme al Artículo 14.

Artículo 4

1.—Cada una de las partes contratantes establecerá en su territorio nacional los corredores aéreos y los puntos fronterizos de entrada y salida, siendo todas las cuestiones relativas al tránsito aéreo de la competencia de sus autoridades nacionales.

2.—Las aeronaves de la línea aérea designada por una parte contratante, al realizar vuelos en el territorio de la otra parte contratante, deberán llevar sus marcas de nacionalidad y matrícula. Las tripulaciones deberán estar provistas de sus licencias, certificados de aptitud, así como certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves en regla.

3.—Certificados de aeronavegabilidad, de aptitud y licencias para tripulaciones expedidos o convalidados por una de las partes contratantes y que aún son válidos, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratante para el servicio de las rutas acordadas y demás vuelos. Sin embargo, cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de no reconocer como válidos, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio nacional, los certificados de aptitud y licencias otorgadas a los nacionales de su propio Estado por la otra parte contratante.

Artículo 5

1.—La línea aérea designada por una de las partes contratantes, al igual que sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga y correo estarán sujetos en el territorio nacional de la otra parte contratante a las disposiciones legales internas de la misma, en particular a las que regulen el transporte aéreo, el control fronterizo, aduanero y de divisas, así como a las disposiciones sanitarias, veterinarias y fitosanitarias.

2.—Las partes contratantes tomarán todas aquellas medidas preventivas en relación con la llegada y salida de una aeronave que según los reglamentos internacionales son necesarias, para impedir la propagación de enfermedades contagiosas.

3.—Los visados para tripulantes y otro personal que se encuentre a bordo se otorgarán con la antelación oportuna teniendo los mismos una validez de seis meses. Dichos visados autorizarán para efectuar un número no definido de entradas y salidas al y del territorio nacional de la otra parte contratante. En el período de validez de los mismos, las tripulaciones en servicio en las rutas aéreas acordadas y vuelos no regulares podrán pernoctar en los puntos de aterrizaje, siempre que salgan en la aeronave con la que hayan llegado o con su próximo vuelo regular previsto. En este caso, las tripulaciones de las líneas aéreas designadas

por las partes contratantes podrán desplazarse libremente en las ciudades en que estén situados los puntos de aterrizaje.

Artículo 6

La línea aérea designada por una parte contratante deberá comunicar a la autoridad aeronáutica de la otra parte contratante, por lo menos con treinta días de anticipación a cada período de itinerario, con el fin de su confirmación, los itinerarios y los tipos de las aeronaves previstas.

Artículo 7

—Cada una de las partes contratantes asegurará a la línea aérea designada por la otra parte contratante el uso de cualquier servicio disponible destinado a garantizar la seguridad y la operación del transporte aéreo civil, incluyendo los servicios de radio y navegación, el balizaje luminoso, las instalaciones terrestres y los servicios meteorológicos.

2.—Los derechos y demás tasas que hay que pagar por el uso de los aeropuertos, incluyendo sus instalaciones y servicios, así como por el uso de las instalaciones de la navegación aérea y servicios en el territorio nacional de cada una de las partes contratantes, no deberán ser más elevados que los que paguen terceras líneas aéreas dedicadas al servicio aéreo internacional.

Artículo 8

1.—En la realización de los servicios acordados se les facilitará a las líneas aéreas de signadas adecuadas e iguales posibilidades. En la realización de los servicios acordados, de línea aérea designada por una de las partes contratantes tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada por la otra parte contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios aéreos que ésta última línea aérea mantiene en la misma ruta o parte de ella.

2.—La capacidad total ofrecida deberá corresponder a la demanda de tráfico existente entre los territorios de las partes contratantes. Sin embargo, cada línea aérea designada tendrá el derecho de realizar un vuelo por semana.

3.—La frecuencia y la capacidad de tráfico a ofrecer en las rutas que unen a los territorios nacionales de las partes contratantes deberán acordarse entre las líneas aéreas designadas. Esta capacidad deberá ser ajustada periódicamente a la demanda de tráfico de la ruta.

4.—Para cubrir una inesperada demanda de tráfico de carácter temporal, las líneas aéreas designadas, por derogación de las disposiciones de este Artículo, podrán acordar un aumento temporal de la capacidad, dentro del volumen necesario para cubrir la demanda de tráfico.

5.—Acuerdos sobre aumentos de capacidad deberán ser entregados a las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes para su confirmación.

Artículo 9

1.—Las tarifas para el transporte de pasajeros, correo y carga en las rutas acordadas serán fijadas, tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, utilidades razonables, características de las distintas rutas, así como, en su caso, de las tarifas cobradas por otras líneas aéreas, siguiendo los procedimientos previstos en las cláusulas siguientes.

2.—Las tarifas serán acordadas entre las líneas aéreas designadas por las partes contratantes.

3.—Cualquier tarifa acordada de este modo deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para su implementación. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que autoridades aeronáuticas den su consentimiento.

4.—No habiéndose llegado a un entendimiento conforme al párrafo 2 entre las líneas aéreas designadas, o si una de las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes no diera su consentimiento a las tarifas sometidas a su aprobación, conforme al párrafo 3, las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes fijarán estas tarifas conjuntamente.

5.—En el caso de que no se llegase a un entendimiento sobre las tarifas a aplicar, la controversia será arreglada conforme al Artículo 14 del presente Acuerdo.

6.—Las tarifas nuevas no entrarán en vigor, mientras no hayan sido confirmadas por las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes, conforme al párrafo 3 del presente Acuerdo, o mientras que no hayan sido fijadas conforme a las disposiciones del Artículo 14 del presente Acuerdo.

7.—Hasta que se fijen tarifas nuevas o modificadas conforme a las disposiciones de este Artículo, regirán las tarifas que ya están en vigor.

Artículo 10

1.—Las aeronaves utilizadas en el transporte aéreo internacional por una línea aérea designada, así como el equipo corriente de las mismas, los combustibles y lubricantes y las provisiones de a bordo (incluyendo productos alimenticios, bebidas, tabacos y otras mercaderías en cantidades reducidas destinadas a la venta a los pasajeros durante el vuelo) que se encuentren a bordo de estas aeronaves, estarán exentos de cualquier gravamen aduanero, de control u otros derechos o impuestos, para el caso del aterrizaje en el territorio nacional de la otra parte contratante, con la con-

dición de que estos equipos, provisiones y mercaderías permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2.—Igualmente estarán exentos de estos mismos derechos, gravámenes e impuestos en relación con la importación o exportación, con la excepción de los costos de los servicios utilizados y de los impuestos de consumo establecidos.

- a) las mercaderías que se tomen a bordo en el territorio nacional de una de las partes contratantes, dentro de un límite establecido por las autoridades de esta parte contratante, y que se destinen al consumo a bordo de las aeronaves de la línea aérea designada por la otra parte contratante utilizadas en el servicio aéreo internacional;
- b) las piezas de repuesto internadas al respectivo territorio nacional de las partes contratantes y destinadas a la reparación de aeronaves utilizadas por la línea aérea designada por la otra parte contratante en el servicio aéreo internacional;
- c) los combustibles y lubricantes que se tomen a bordo en el territorio nacional de una parte contratante y que estén destinados al aprovisionamiento de las aeronaves que la línea aérea designada por la otra parte contratante utiliza en el servicio aéreo internacional.

3.—Si las disposiciones legales internas de una parte contratante lo requieren, se someterá a vigilancia aduanera de las autoridades aduaneras de dicha parte contratante el material mencionado en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

4.—El equipo corriente de a bordo, así como el material y las provisiones que queden a bordo de las aeronaves utilizadas por la línea aérea designada por una de las partes contratantes, podrán ser descargados en el territorio nacional de la otra parte contratante, con el consentimiento de las autoridades aduaneras. En este caso podrán someterse a la vigilancia de dichas autoridades, hasta la reexportación de los mismos u otro uso en conformidad con las disposiciones aduaneras.

Artículo 11

1.—Cada una de las partes contratantes concederá a la línea aérea designada por la otra parte contratante el derecho de transferir a su sede, sin limitación, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio oficial y en conformidad con las disposiciones sobre divisas, los excedentes de los ingresos obtenidos en su territorio del transporte de pasajeros, carga, equipaje y correo.

2.—Si el servicio de pagos entre las partes contratantes se regula mediante un Acuerdo especial, se aplicará éste,

Artículo 12

1.—Las líneas aéreas designadas por las partes contratantes estarán autorizadas para mantener en conformidad con las disposiciones legales internas en el territorio nacional de la otra parte contratante su propia agencia, y podrá encargarse su representación a otras empresas. También podrá mantener el personal técnico y comercial necesario para la operación del servicio de las rutas acordadas.

2.—El personal de la agencia se compondrá de nacionales de la República de Nicaragua y/o nacionales de la República Democrática Alemana y se someterá a las disposiciones legales internas del Estado de residencia.

3.—Cada una de las partes contratantes facilitará a la agencia de la línea aérea designada por la otra parte contratante el debido apoyo.

Artículo 13

1.—Cada una de las partes contratantes proporcionará a una aeronave del Estado de la otra parte contratante que se halle en peligro en su territorio nacional la ayuda que proporciona a las aeronaves de su Estado en el transporte aéreo internacional. En el caso de un accidente que ocasione muertes y cause heridas graves a personas y serios daños a la aeronave, aquella parte contratante en cuyo territorio nacional haya ocurrido el accidente, prestará asistencia inmediata a la tripulación y a los pasajeros, protegerá el correo, el equipaje y la carga que se encuentren a bordo y se preocupará por la reexpedición de los mismos.

2.—Aquella parte contratante en cuyo territorio nacional haya ocurrido el accidente tendrá que informar sin demora a la parte contratante donde esté matriculada la aeronave, iniciando una investigación con el fin de establecer las causas y circunstancias del accidente. La otra parte contratante tendrá el derecho de enviar observadores.

3.—La autoridad aeronáutica que realice la investigación hará llegar a la autoridad aeronáutica de la otra parte contratante un informe de las investigaciones, una vez que éstas se hayan concluido.

Artículo 14

1.—Las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes mantendrán una estrecha colaboración en cuanto a la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo. Siempre que sea necesario habrá consultas recíprocas entre ellas.

2.—Las discrepancias que surjan con respecto a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo y su Anexo serán solucionadas mediante negociación directa entre las autoridades aeronáuticas, y, de no tener resultado, la misma, por la vía diplomática.

3.—Las consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes empezarán a más tardar dentro de los sesenta días que siguen a la recepción por una de las partes, de la solicitud de la otra para la realización de tales consultas o negociaciones.

Artículo 15

1.—Las modificaciones y enmiendas del presente Acuerdo serán acordadas por escrito entre las partes contratantes.

2.—Las modificaciones y enmiendas del Anexo del presente Acuerdo serán acordados por escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes, por encargo de las partes contratantes. Entrarán en vigor el día del canje de notas sobre la aprobación efectuada por las partes contratantes.

Artículo 16

El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 años a partir de su puesta en vigencia. En caso que ninguna de las partes contratantes renuncie al Acuerdo por escrito y con una anticipación de 12 meses, por lo menos, al vencimiento del término indicado, el Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de 2 años.

Artículo 17

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de la firma.

Firmado en Berlín el en dos originales, cada uno en los idiomas español y alemán siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua.

f)—C. J. ZARRUK.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana:

f)—O. ARNDT.

ANEXO

Al Acuerdo entre el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

—I—

1.—El Gobierno de la República Democrática Alemana, conforme al párrafo 1 del Artículo 3 del presente Acuerdo, designa a la línea aérea "INTERFLUG", sociedad para transportes aéreos internacionales de responsabilidad limitada, con sede en Berlín, Capital de la República Democrática Alemana.

2.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, conforme al párrafo 1 del Artículo 3 del presente Acuerdo, designa a la línea aérea "AEROLINEAS NICARAGUENSES, S. A." (AERONICA), con sede en Managua, capital de la República de Nicaragua.

—II—

Rutas aéreas a ser servidas conforme el Artículo 2 del presente Acuerdo por la línea aérea designada por el Gobierno de la República Democrática Alemana:

Puntos de partida: Puntos en la República Democrática Alemana.

Puntos de escala: A convenir más adelante.

Puntos en el territorio nacional de la República de Nicaragua: Managua.

Puntos más allá: A convenir más adelante.

—III—

Rutas aéreas a ser servidas conforme al Artículo 2 del presente Acuerdo por la línea aérea designada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua.

Puntos de partida: Managua.

Puntos de escala: A convenir más adelante.

Puntos en el territorio nacional de la República Democrática Alemana: Berlín Schönefeld.

Puntos más allá: A convenir más adelante.

IV

Las líneas aéreas designadas por ambas partes contratantes podrán omitir según su propio criterio cualquiera de los aeropuertos de escala en las rutas acordadas.

V

Los vuelos no regulares (especiales, fletados y otros) que realicen las líneas aéreas designadas por las partes contratantes, deberán solicitarse de conformidad con las respectivas disposiciones legales internas de las partes contratantes.

Ambas partes contratantes coinciden en brindar a estos vuelos toda clase de apoyo.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Plan Regulador del Desarrollo Urbano para el Area de la Ciudad de Granada

(Concluye)

Arto. 135.—Para los proyectos de desarrollo vial se debe complementar la documentación general de que habla el Arto. 131 del presente Reglamento, con la siguiente información específica:

- a) Plano de información general conteniendo nomenclatura, simbología, ubicación en la ciudad a escala 1:10.000, tabla de cantidades de obra, usos de terrenos colindantes al proyecto y cualquier otra información.
- b) Planos de planta y perfil a escala 1:1.000 o 1:500 con curvas de nivel geodésicas cada metro.
- c) Planos de detalles constructivos y de secciones transversales, que muestren

los elementos del derecho de vía a escala 1:100 o 1:50.

- d) Estudios de suelo y documentos complementarios.
- e) Memoria de cálculo del diseño geométrico y diseño del espesor del pavimento.

Arto. 136.—Los proyectos de Edificación se sub-dividen en los siguientes tipos:

- a) Edificio Categoría "A"
- b) Edificio Categoría "B"
- c) Obra menor o edificio Categoría "C"
- d) Proyecto de propiedad horizontal.

Arto. 137.—En el caso de proyecto de un edificio categoría "A", (de más de 150 mts²), se debe complementar la documentación general de que habla el Arto. 131 del presente Reglamento, con la siguiente información específica, en hojas de tamaño 0,80 × 0,55 mts., como mínimo:

- a) Plano de información general, tabla de acabados, simbología y cualquier otra información necesaria para una mejor interpretación del proyecto.
- b) Ubicación con respecto al sector de la ciudad a escala 1:10.000.
- c) Localización de las edificaciones con respecto al lote, indicando retiros frontales, laterales y de fondo, localización de calles existentes y propuestas con sus secciones transversales y las acotaciones que correspondan, a escala adecuada y 1:1.000 para localización catastral.
- d) Planos de plantas arquitectónicas y de techos, fachadas principales, una sección longitudinal y una transversal al edificio como mínimo, a escala adecuadas.
- e) Localización de obras exteriores, tales como estacionamientos, aceras, jardinerías, graderías, muros, piscinas, terracerías, arborización y otros.
- f) Planos de plantas estructurales y detalles, a escalas adecuadas.
- g) Planos de plantas y detalles de los sistemas de agua potable, aguas negras, drenaje pluvial, instalaciones eléctricas, teléfonos y cualquier otra infraestructura a instalar, tanto dentro como fuera del proyecto, los cuales deben estar acordes con los reglamentos de la entidades gubernamentales correspondientes.
- h) Memoria de cálculo estructural y de las instalaciones de infraestructura.
- i) Especificaciones técnicas de la obra, incorporadas a los planos o por documento escrito adjunto.
- j) Estudio de suelo y estudio de falla lo-

cal cuando la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada lo considere necesario.

- k) En toda reparación o reforzamiento, remodelación o cambio de estructura el diseñador debe señalar claramente en los planos, la construcción existente dimensionada y la parte a reparar, reforzar, extender, remodelar o cambiar.
- l) Todos los planos y documentos deben llevar la firma de un Arquitecto debidamente registrado en el Consejo Nacional de las Profesiones (CNP), como responsable técnico del proyecto, y los diseños en particular, deben llevar la firma del técnico o profesional de la especialidad, también debidamente registrados en el Consejo Nacional de las Profesiones (CNP).
- m) En el caso de proyecto especial, dependiendo del tipo de proyecto, un técnico o profesional de la especialidad debidamente registrado en el Consejo Nacional de las Profesiones (CNP), podrá ser el responsable técnico del mismo.

Arto. 138.—En el caso de proyecto de un edificio categoría "B" (de 81 a 149 mts.²) se debe complementar la documentación general de que habla el Arto. 131 del presente Reglamento, con la siguiente información específica:

- a) Ubicación con respecto a la ciudad a escala 1:10.000 y tabla de acabados.
- b) Localización de las edificaciones con respecto al lote, indicando retiros, frontales, laterales y de fondo, localización de calles existentes y propuestas con sus secciones transversales y las acotaciones que correspondan, a escala adecuada y 1:1.000 para localización catastral.
- c) Planos de plantas arquitectónicas y de techos, fachadas principales, una sección longitudinal y una transversal al edificio, a escala adecuadas.
- d) Planos de plantas estructurales y detalles a escalas adecuadas.
- e) Planos de plantas y detalles de los sistemas de agua potable, aguas negras, drenaje pluvial, instalaciones eléctricas y cualquier otra infraestructura a instalar.
- f) Memoria de cálculo estructural y de las instalaciones de infraestructura cuando la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada lo requiera.
- g) En toda reparación o reforzamiento, remodelación o cambio de estructura el diseñador, debe señalar claramente en los planos, la construcción existente dimensionada y la parte a reparar,

reforzar, extender, remodelar o cambiar.

- h) Todos los planos y documentos deben llevar la firma de un Arquitecto debidamente inscrito en el Consejo Nacional de las Profesiones (CNP), como responsable técnico del proyecto, y los diseños en particular, deben llevar la firma del técnico o profesional de la especialidad.

Arto. 139.—En el caso de proyecto de edificación de obra menor, (hasta 80 mts.²) se debe presentar la información siguiente:

- a) Título de dominio u otro documento legal que acredite el derecho del solicitante sobre el inmueble en referencia.
- b) Tres juegos (3) de planos en papel tamaño legal debidamente firmados por el propietario, con la siguiente información:
 1. Ubicación en la ciudad.
 2. Localización de la edificación con respecto al lote indicando retiro frontales, laterales y de fondo y su relación con todas las propiedades adyacentes, indicando anchos de calles existentes o propuestas, todo a escala adecuada y 1:1.000 para localización catastral.
 3. Planos de plantas, elevaciones, sistema eléctrico y detalles constructivos.
 4. Cualquier otra información que sea conducente.

Arto. 140.—En el caso de proyecto de propiedad horizontal, se debe complementar la documentación de que hablan los artículos 131 y 137 del presente Reglamento, con lo exigido por el Reglamento de Desarrollo Urbano para el área de la ciudad de Granada en estos casos. También se aplicará este procedimiento a los proyectos con área de terreno mayor de una (1) hectárea.

Arto. 141.—Cuando se trate de proyecto especial, debe presentarse la información requerida por la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada según el caso de que trate, para lo cual esta Institución, debe coordinarse con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Arto. 142.—La aprobación técnica se otorgará cuando el interesado haya presentado a satisfacción de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, lo que estipulan el Arto. 131 y subsiguientes del presente Reglamento, en lo que sea aplicable según el caso, lo cual será requisito para obtener el Permiso de Construcción.

Acápito IV

Del Registro Profesional.

Arto. 143.—Todo profesional del ramo, que figure como responsable del diseño o de cada uno de los diseños específicos en un proyecto de desarrollo presentado ante la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, dentro de los límites del área de la ciudad, debe estar registrado en el Consejo Nacional de las Profesiones (CNP).

Acápito V

De la Licencia de Construcción

Arto. 144.—La Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, llevará una inscripción de constructores calificados de acuerdo a las Licencias correspondientes otorgadas.

Arto. 145.—La Licencia de Construcción se clasifica, según la preparación y/o experiencia del constructor a quien se le otorga, y la magnitud de la obra de construcción en:

- a. tipo "A". Las Instituciones gubernamentales, las compañías constructoras y profesionales del ramo con experiencia mínima de dos (2) años, quienes pueden realizar cualquier tipo de proyectos de edificación, de infraestructura, de desarrollo urbano, de desarrollo vial y proyecto especial.
- b. Tipo "B". Los profesionales del ramo sin experiencia, los Maestros de obra titulados con experiencia mínima de dos (2) años y los Maestros de obra empíricos con experiencia mínima de cinco (5) años, quienes pueden realizar proyectos de edificación hasta de dos (2) plantas con un área máxima de 300 mts².
- c. Tipo "C". Los Maestros titulados sin experiencia y albañiles oficiales con experiencia mínima de cinco (5) años, quienes pueden realizar proyectos de edificación de obra menor, de una sola planta con un área máxima de 80 mts.².
- d. Existe una categoría sin clasificar, para albañiles con experiencia, quienes pueden realizar proyectos de edificación hasta de 40 mts², y/o reparación hasta por ₡ 30,000.00 (Treinta Mil Córdoba). Para la construcción de estas obras no se requiere de Licencia de Construcción siempre que se cuente con la aprobación técnica del proyecto.

Arto. 146.—Para la obtención de la Licencia de Construcción el interesado debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Llenar hoja de solicitud, la cual será proporcionada por la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.

- b. Presentar Solvencia Fiscal.
- c. Presentar Solvencia Municipal.
- d. Presentar Solvencia Económica de un Banco del Sistema Financiero Nacional.
- e. Presentar certificado de salud.
- f. En caso que la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada lo estime conveniente, presentar examen de conocimientos.
- g. Cancelar los aranceles establecidos de acuerdo al tipo de licencia.

Las Compañías Constructoras deben presentar además:

- a. Nombre o razón social de la empresa
- b. Gerente o representante legal.
- c. Currículum de todos los profesionales que trabajen para la empresa.

Las Instituciones gubernamentales únicamente deberán cumplir con el inciso g. de este Artículo.

Arto. 147.—La Licencia de Construcción otorgada tiene validez en todo el territorio nacional durante el período de un año.

Acápites VI

Del Permiso de Construcción

Arto. 148.—El Permiso de Construcción se clasifica según la obra en:

- a. Permiso de Infraestructura.
- b. Permiso de Desarrollo Urbano.
- c. Permiso de Desarrollo Vial.
- d. Permiso de Edificación.
- e. Permiso de Proyecto Especial.

El Permiso de Construcción que se otorgue, debe indicar si se trata de construcción nueva, reparación, remodelación, anexo, ampliación o extensión, reforzamiento, cambio de estructura, demolición o cualquier otra obra que se relacione al desarrollo de que se trate, o bien, combinación de ellas.

Arto. 149.—Para la obtención del Permiso de Construcción, el interesado debe presentar:

- a. Los planos y documentos con la aprobación técnica otorgada por la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.
- b. Los planos firmados por el constructor, quien debe estar registrado en el año en vigencia en la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.
- c. Boletas de entero establecidas por la Ley.
- d. Autorización de las entidades gubernamentales concernidas.
- e. Garantía bancaria.

Los requisitos a, b, c, d y e son de carácter obligatorio y se aplicarán de la siguiente forma:

- A. Para infraestructura : a, b, c y d.
- B. Para desarrollo urbano: a, b, c, d y e.
- C. Para desarrollo vial : a, b, c y d.
- D. Para edificación:
 - 1.—En proyecto de edificio categorías: "A" y "B": a, b, c y d.
 - 2.—En obra menor o edificio categoría "C": a y c.
- E. Para proyecto especial: a, b, c y d.

Arto. 150.—La Junta Municipal de Reconstrucción de Granada al otorgar el Permiso de Construcción, debe indicar el tipo a que corresponde y éste debe exhibirse en un lugar visible durante todo el proceso de construcción.

Arto. 151.—Una vez otorgado el Permiso de Construcción, toda obra debe realizarse según los planos y documentos que haya aprobado la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.

Arto. 152.—Otorgado el Permiso de Construcción, tanto los planos como las memorias y las especificaciones aprobadas técnicamente, no pueden ser modificados sustancialmente en lo estructural, sin previa autorización de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.

Arto. 153.—Cualquier tipo de modificación que se desee introducir en una obra a la que ya se le otorgó el correspondiente Permiso de Construcción, debe ser solicitada por escrito a la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, con la documentación necesaria que justifique la modificación propuesta.

Mientras se tramite en la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada la autorización de una modificación, la obra debe suspenderse en el área a modificar.

Arto. 154.—El interesado debe acatar todas las especificaciones técnicas que la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada le indique.

Arto. 155.—El suministro de información errónea es suficiente motivo para que la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada pueda negar o revocar en cualquier momento el Permiso de Construcción.

Arto. 156.—El Permiso de Construcción de edificación se otorgará para los lotes de las urbanizaciones y fraccionamientos urbanos que tengan constancia de aprobación definitiva.

También se otorgará en los lotes ubicados en sectores que la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, haya declarado como área desarrollada.

Para los proyectos integrales de desarrollo urbano y edificación, una vez con-

cedido el Permiso de Desarrollo Urbano, se otorgará Permiso de Edificación para la realización de obras de infraestructura, conjuntamente con los edificios.

Arto. 157.—La Junta Municipal de Reconstrucción de Granada indicará las normas mínimas de protección y seguridad que debe observarse durante la etapa de construcción del proyecto por parte del responsable de la obra o del dueño en su caso.

Estas normas mínimas de protección y seguridad, son sin limitarse a ellas:

- Para edificios no repetitivos de una sola planta: dejar libres de materiales y equipos las vías de circulación peatonal y vehicular.
- Para edificios de dos plantas o más: proteger la circulación peatonal con bardas y techos sobre las aceras.

Terminada la obra, el constructor o firma responsable de la misma, debe proceder a la limpieza del área en general, en cuanto a escombros, materiales de construcción sobrantes y andamios.

Arto. 158.—No se puede cambiar el uso aprobado en el Permiso de Construcción correspondiente sin la previa autorización de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.

Arto. 159.—El Permiso de Construcción es válido mientras no sea modificado total o parcialmente el Plan Regulador del desarrollo Urbano del área de la ciudad de Granada.

Arto. 160.—El Permiso de Construcción a que se refiere este acápite tiene fuerza de documento público.

Acápite VII

De la autorización de demolición

Arto. 161.—Para demoler cualquier obra de importancia, el propietario debe solicitar autorización por escrito a la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, quien requerirá las condiciones técnicas y de seguridad bajo las cuales se debe llevar a efecto, así como cualquier otra información necesaria.

Si la obra se encuentra dentro del área histórica o se considera de valor histórico debe solicitarse de previo la autorización del Ministerio de Cultura.

Arto. 162.—La Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, después de analizar la solicitud correspondiente, otorgará la autorización de demolición e indicará las condiciones en que debe llevarse a efecto y las medidas de seguridad a adoptarse.

Capítulo II

De control de campo

Acápite I

De las Inspecciones

Arto. 163.—Es atribución de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, controlar el proceso de los trabajos que se ejecutan en todas las obras de desarrollo, y uso de las mismas en el área de la ciudad de Granada, a fin de que se ajusten a los planos aprobados técnicamente y a los reglamentos, códigos y normas que le sean aplicables.

Arto. 164.—La Junta Municipal de Reconstrucción de Granada establecerá un sistema de inspecciones y control de las obras de todo desarrollo y podrá hacer una inspección final de las mismas, previa a su ocupación.

Arto. 165.—Las inspecciones serán efectuadas por personal autorizado de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, quien debe identificarse plenamente para poder ingresar a la obra, previa autorización del propietario o responsable de la misma.

Capítulo III

Del Comité Técnico de Revisión

Acápite I

De la autoridad del Comité

Arto. 166.— Créase el Comité Técnico de Revisión que actuará como tribunal de apelaciones de las resoluciones dictadas por el responsable del Comité Técnico de Desarrollo de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada.

Acápite II

De los miembros del Comité

Arto. 167.—El Comité estará integrado por:

- a) Un (1) Miembro del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos propuesto por dicha institución y nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos por Acuerdo Ministerial, el cual fungirá como Presidente.
- b) Un (1) Miembro de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, propuesto por dicha institución y nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos por Acuerdo Ministerial, el cual fungirá como Secretario.
- c) Un (1) Miembro del Ejecutivo Departamental de los Comité de Defensa Sandinista (CDS) propuesto por dicha institución y nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos por Acuerdo Ministerial.

Acápite III

De los procedimientos de revisión y apelación

Arto. 168.—Toda persona privada sea és-

ta natural o jurídica, o pública, que no esté conforme con la resolución dictada por el Responsable del Comité Técnico de Desarrollo de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, puede solicitar revisión y/o apelar ante el Comité Técnico de Revisión a través de su Secretaría, dentro de un término de siete días hábiles a partir de la notificación de la resolución, quien proveerá sobre la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto.

Arto. 169.—Admitido el recurso de apelación, el Secretario del Comité Técnico de Revisión mandará oír a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles expongan lo que tengan a bien y además, requiera al responsable del Comité Técnico de Desarrollo para que dentro de ese mismo término remita todo lo actuado.

Arto. 170.—El Comité Técnico de Revisión después de oír a ambas partes o concluido el término al que se refiere el artículo que antecede, resolverá dentro del término de quince (15) días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Comité se notificarán por Secretaría.

Arto. 171.—Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos.

Arto. 172.—Para que haya quórum dentro del Comité, bastará la asistencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales necesariamente será el Presidente.

Arto. 173.—En ningún caso el Comité admitirá apelación sobre una misma resolución de la que ya hubiere tenido conocimiento en virtud de dicho recurso.

Arto. 174.—Cuando un miembro del Comité o su conyuge tiene relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna persona que tenga interés directo en el caso sujeto a resolución, no tendrá derecho a voz ni voto.

Arto. 175.—Las resoluciones deben ser congruentes con los reglamentos, códigos y normas del Plan Regulador del área de la ciudad de Granada y se asentarán en un libro copiatorio de sentencias, firmadas por los miembros asistentes y autorizadas por el Secretario.

Arto. 176.—En aquellos proyectos que sirvan de impulso a las líneas estratégicas de desarrollo trazadas por el Gobierno, el Comité Técnico de Revisión mandará oír a las partes dentro de un término no mayor de tres (3) días hábiles y emitirá su resolución definitiva a la mayor brevedad posible dentro de un término de cinco (5) días hábiles, después de haber oído las partes.

TITULO V

Reglamento de Preservación para el Area Historica de la Ciudad de Granada

Capítulo I *Del Area Histórica*

Acápite I

De la Morfología del Area Histórica

Arto. 177.—Debe mantenerse el trazado urbano original, permitiéndose únicamente cambio en el sentido de las vías y tipo de flujo de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Vial para el área de la ciudad de Granada.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos durante el período de las 8:00 A.M. a las 6:00 P.M. frente a Monumentos, Edificios y demás puntos de interés histórico clasificados como Tipo "A" y localizados en el Plano ZN-02.

Los trabajos de carga y descarga para los usos comerciales de esta área deben realizarse únicamente en el período de las 6:00 P.M. a las 6:00 A.M.

Arto. 178.—Se permite realizar renovaciones urbanas únicamente con el fin de aplicar políticas especiales de restauración y restitución bajo la dirección del Ministerio de Cultura.

Arto. 179.—Se permiten construcciones nuevas en lotes baldíos cuando no presenten características arquitectónicas extrañas al lugar y cumplan con las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento.

En las construcciones existentes no se permiten remodelaciones, anexos, sustitución de materiales o cambios de cualquier tipo que alteren la fachada.

Arto. 180.—Los edificios existentes que alteren de modo desarmónico el ambiente no pueden ser ampliados, remodelados o reconstruidos.

Si el uso es compatible puede seguir utilizándose pero se prevee su sustitución por edificios armonizados de igual uso.

Arto. 181.—La Infraestructura debe ser de construcción subterránea o cuando menos disimulada exteriormente, prohibiéndose todas aquellas instalaciones que afecten la seguridad o estorben la percepción del ambiente como postes, cables, rótulos luminosos, albañales y demás.

Arto. 182.—Los rótulos comerciales y de servicios deben ser aprobados por el Ministerio de Cultura quién tipificará el color, forma, material y tamaño de los mismos.

Se prohíbe que invadan la vía pública.

Arto. 183.—Deben colocarse señales callejeras que determinen el área histórica a preservar, así como señales culturales en

los puntos de importancia histórica y señales turísticas de recorridos de interés.

Las señales de tránsito deberán ser objeto de estudio especial entre las entidades involucradas y el Ministerio de Cultura.

Toda infraestructura informativa debe ser clara, objetiva y codificada.

Arto. 184.—La iluminación pública debe ser objeto de diseño especial, controlando el tono e intensidad de la luz.

En los inmuebles arquitectónicos Tipo "A" la iluminación pública debe ser por medio de reflexión de foco exterior, no se permiten luminarias adosadas a las paredes.

El resto de edificios del Area Histórica deben contar con luminarias de diseño acorde al carácter colonial de la zona.

Arto. 185.—No se permiten ningún tipo de elementos adicionales salientes de tecnología moderna que puedan producir alteraciones visuales en la perspectiva de calle o fachadas.

Estos se pueden colocar en el interior del edificio.

Acápites II

De los edificios del área histórica

Arto. 186.—En las construcciones nuevas se permite el uso de materiales y tecnología actuales que interpreten los caracteres morfológico históricos, siempre que cumplan con las disposiciones de los artículos siguientes.

Arto. 187.—Debe mantenerse la continuidad de las paredes en fachadas conservando su sentido plano, así como la proporción vanomacizo.

No se permiten entrantes ni salientes.

En los tramos de calles que existan zócalos debe mantenerse la proporción zócalo-fachada existente.

Deben mantenerse también las esquinas en chaflán.

Arto. 188.—Debe mantenerse la altura tradicional en las paredes y techos dimensionadas en función de la armonía de la zona.

También debe mantenerse la continuidad de línea de alero, salvo en los casos que la topografía del terreno no lo permita.

Arto. 189.—Las cubiertas de techo deben conservar la altura y pendiente tradicional, utilizando la teja de barro.

Se prohíben las terrazas y techos planos en la fachada y el uso del zinc o cualquier material de tecnología moderna.

Se debe mantener la cumbrera paralela a la línea de calle y el alero en su forma

tradicional, abierto con sus elementos de madera (canes).

Las dimensiones del alero deben estar dirigidas con un criterio de continuidad, cubriendo una proyección horizontal acorde a las predominantes en esa zona.

Arto. 190.—Los muros no deben tener rematamientos ni salientes con respecto al alineamiento tradicional. Se debe mantener la altura y materiales usuales.

Arto. 191.—Los pretiles deben mantenerse respetando su altura y materiales originales.

Arto. 192.—Los vanos de puertas y ventanas deben cerrarse en madera según los tipos existentes, destacándose del color de fachada no por contraste de tipo sino por el tono.

Los diseños deben someterse a consideración del Ministerio de Cultura.

En caso de aparecer rejas como complemento de los cerramientos, se debe usar la madera en "bolillos" o el hierro "forjado".

Arto. 193.—Los materiales de acabados y sistemas constructivos deben ser similares a los originales.

Se recomiendan los aplanados de cal y arena.

El color y textura no debe desentonar con el conjunto.

Se prohíbe el uso de pintura de esmalte o de aceite, así como los contrastes de color, salvo en casos especiales dictaminados por el Ministerio de Cultura.

Arto. 194.—Los patios internos deben mantenerse. No se permite cubrirlos ni cerrarlos. Deben valorizarse a través de jardines.

Arto. 195.—Se pueden autorizar remodelaciones internas con el objeto de dar cabida a modos de vida actuales, pero sin alterar la estructura inicial.

Capítulo II

Del Area de Transición

Arto. 196.—El área comprendida entre el perímetro de preservación histórica y el perímetro B que aparece en el Plano ZN-02 Ubicación del perímetro urbano de la ciudad de Granada, del área histórica y del área de transición, se considera como de transición entre el Area Histórica y el resto de la ciudad.

Arto. 197.—Toda obra de construcción en el área de transición para su aprobación debe cumplir las disposiciones siguientes:

- a) Mantener la continuidad de las paredes en la fachada, no se permiten entrantes ni salientes.

- b) Las construcciones en esquina deben mantener el concepto de chaflán.
- c) El techo de fachada debe ser a dos aguas, con cumbrera paralela a la calle y de teja de barro.
En interiores se permite el uso de cualquier material y forma.
- d) El alero debe ser saliente de la pared de fachada.

Arto. 198.—Se permite el uso de materiales de actual tecnología en la construcción de las obras.

Capítulo III

De otras Disposiciones Complementarias

Arto. 199.—Toda obra de construcción o de desarrollo urbano en el Area Histórica de la Ciudad de Granada para su aprobación por parte de la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada debe cumplir además de lo estipulado en este Reglamento con lo indicado en los Reglamentos de Desarrollo Urbano y Permiso de Construcción para el área de la Ciudad de Granada y presentar además una copia adicional del ante-proyecto y el proyecto para su debida revisión por parte del Ministerio de Cultura.

Arto. 200.—Al Area Histórica de la ciudad de Granada le corresponden los siguientes usos:

USOS PERMISIBLES.

- Oficinas públicas o privadas
- Sucursales financieras y bancarias
- Comercio especializado turístico
- Comercio en general y vivienda.
- C.D.I., escuela pre-escolar y primaria
- Hospedaje e infraestructura turística
- Centros culturales
- Centros recreación pasiva.
- Vivienda
- Vivienda e industria artesanal

USOS CONDICIONADOS.

- Dispensario y puesto de salud
- Almacenamiento
- Centros comerciales y supermercados
- Central de policía
- Estacionamiento de vehículos

USOS PROHIBIDOS.

- Actividades agrícolas.
- Actividades Industriales
- Terminales de buses urbanos e inter-urbanos.
- Gasolineras
- Talleres Mecánicos
- Cines y Teatros
- Hospitales
- Mercados y Rastros.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Arto. 201.—El presente Plan Regulador entrará en vigencia a partir de su publicación el "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 16 días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos. — *Miguel Ernesto Vijil I.* Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 6315 — R/F 0206220 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 28, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Sodelva María Muñoz Baldizón, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **J. Solís P.** — El Secretario General, **Rosario Gutiérrez O.**

Es conforme. Managua, 2 de septiembre de 1982. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 6316 — R/F 0206218 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 25, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físicas-Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Mario Antonio Velez Lacayo, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físicas-Matemáticas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. —

El Rector de la Universidad, **J. Solís P.** — El Secretario General, **Rosario Gutiérrez O.**

Es conforme. Managua, 8 de septiembre de 1982. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 6318 — R/F 0206214 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 91, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita **Ana Cecilia Salgado Vanegas**, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Decano de la Facultad, **M. Balmaceda V.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 15 de junio de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 6319 — R/F 0206215 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 76, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Aníbal Rivera Aldana**, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de

Nicaragua, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Decano de la Facultad, **M. Balmaceda V.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 15 de junio de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 6320 — R/F 0206216 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 3, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Leyla de la Concepción Barbosa Toribio, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **J. Solís P.** — El Secretario General, **Rosario Gutiérrez O.**

Es conforme. Managua, 7 de septiembre de 1982. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 6259 — R/F 0177385 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Schering Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"DRACINOL"

Clase: 5.

Presentada: 18 Agosto 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6260 — R/F 0177384 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Sanofi Societé Anonyme, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"VICTAN"

Para Distinguir:

Ansiolítico en Medicina Humana

Clase: 5.

Presentada: 26 Septiembre 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Septiembre 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 6213 — R/F 0180576 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Fichtel & Sachs

A. G., Alemana, solicita Renovación marca fábrica:

"F & S" No. 7,122-A

Clase: 7.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6214 — R/F 0180575 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Fichtel & Sachs
A. G., Alemana, solicita Renovación marca fábrica:

"F & S" No. 7,122

Clase: 12.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6215 — R/F 0180574 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Gestetner Limited,
Inglesa, solicita renovación marca fábrica:

"GESTETNER" No. 22,220

Clase: 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Julio 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6216 — R/F 0180573 — Valor ₡75.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado Sterling Products
International, Estadounidense, solicita renovación
marca Fábrica:

"PADRAX" No. 3,762

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6218 — R/F 0180571 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado The Lincoln Electric
Company Estadounidense, solicita Renovación
marca fábrica:

"LINCOLN" No. 7,159-A

Clase: 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6219 — R/F 0180570 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Ciba-Geigy A. G.,
solicita Renovación marca fábrica:

"EUSINEX" No. 26,505

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6220 — R/F 0180569 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Samsonite Corporation,
Estadounidense, solicita Renovación marca
fábrica:

"SAMSONITE" No. 26,467

Clase: 18.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6221 — R/F 0180568 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Samsonite Corporation,
Estadounidense, solicita Renovación marca
fábrica:

"SAMSONITE" No. 26,470

Clase: 20.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6222 — R/F 0180567 — Valor ₡75.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado Glaxo Group
Limited, Inglesa, solicita Renovación marca
fábrica:

"MYODIL" No. 26,005

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6224 — R/F 0180564 — Valor ₡150.00
Yamilet de Malespín, apoderado Empresa Nacional
de Autocamiones, S. A., Española, solicita
Renovación marca fábrica:



No. 12,107

Clase: 7.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6226 — R/F 0180562 — Valor ₡75.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado Wander S. A.,
Suiza, solicita Renovación marca fábrica:

"ANTISACER" No. 26,374

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Septiembre 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6225 — R/F 0180563 — Valor ₡75.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado Wander, S. A.,
S. A., Suiza, solicita Renovación marca fábrica:

"NOVALUCOL" No. 26,246

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Septiembre 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6227 — R/F 0180561 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Fichtel & Sachs
A. G., Alemana, solicita Renovación marca fábrica:

"TORPEDO" No. 7,121

Clase: 12.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6228 — R/F 0180560 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Byk-Gulden-Lomborg
Chemische Fabrik Gesellschaft Mit Beschränkter
Haftung, solicita Renovación marca fábrica:

"RIOPAN" No. 12,039

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Agosto, 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 6229 — R/F 0180559 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Chesebrough-Ponds's
Inc., Estadounidense, solicita renovación
marca fábrica:

"POND'S MILK" No. 26,049

Clase: 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Agosto 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 6304 — R/F 0206207 — Valor ₡975.00
Cuatro Tarde, veinte Octubre corriente año, local
este juzgado subastase y venderase al martillo
siguiente bienes: un camión Isuzu, color crema,
tipo baranda cuatro Cilindros Diesel cuatro

toneladas Motor No. 531612, Chasis No. 0102353 Placa KZ-172, Granada, Modelo TLD-54; Un camión Isuzu, crema tipo baranda cuatro cilindros Diesel cinco toneladas Motor No. 531610, Chasis No. 0102358, Placa GR-KZ-146, Modelo TLD-54; Una camioneta marca Chevrolet Blazer, color rojo y blanco Placa KK-584-1980 Motor No. CKY-184F135799, Chasis: CKY 184F135799 de ocho cilindros, tipo S.W. de cinco pasajeros, año 1974, en mal estado y motor quemado; un carro Buick Lesabre color gris con rojo motor No. 4P69H74497496, chasis No. 4P69H74497496; un aire acondicionado marca Carrier, sin numeración visible en buen estado; equipo de oficina en general; Insumos de producción; Maquinaria y equipo para Teneria. Una finca situada a orilla izquierda de la carretera Granada Nandaimé, con superficie de dieciocho mil novecientos veintidós metros cuadrados y veinticuatro centímetros cuadrados equivalente a veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve varas cuadradas y cincuenta y ocho centésimas de varas cuadradas, localizado en la comarca el Barillal, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales Noroeste, resto de la finca de Ramiro Sunsin; Noreste Carretera Granada Nandaimé; Suroeste, resto de finca, cauce en medio y está inscrito con número 18,958, Tomo 286, folios 293 y 294, asiento número 1; Lote de Terreno situado en la ciudad de Granada en el reparto San Juan de una manzana de extensión y de un mil quinientas noventa y nueve varas cuadradas de superficie o su equivalente de 8.177, metros y sesentiseis centímetros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos Norte Reparto San Juan; Sur, Sucesión de Enrique Callejas; Oriente, Hacienda San Juan de los Hermanos Sequeira Arana y Poniente, camino de las diligencias de por medio y propiedad de Luis Urbina, inscrita con el número 19,083, folios 203 y siguientes del tomo doscientos ochenta y ocho, asiento 2, todas sección de Derechos Reales, libro de propiedades Registro Público de la ciudad de Granada.

Base de la subasta para bienes Muebles: Cinco Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y un Córdobas (¢ 5.795,641.00), para bienes Inmuebles: Un Millón Setecientos Ochenta y Dos Mil Ochenta y Dos Córdobas (¢ 1.782,082.00).

Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo a Teneria La Gran Sultana, S. A., (Telgrasa), Kurt Preiss Juliesburger y Thelma Jiménez de Preiss. Oyense Posturas Legales, estricto contado.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de esta ciudad a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de la ciudad de Managua.

3 1

SOLICITUD DE REPOSICION A BANCO DE AMERICA DE TITULO DE CERTIFICADO A PLAZO FIJO

Reg. No. 6173 — R/F 0177359 — Valor ¢ 225.00

BANCO DE AMERICA, avisa al público en general que se ha solicitado por extravío reposición de título "CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO" y con las siguientes descripciones:

Certificado de Depósitos a

Plazo Fijo: 2354.

Plazo: 60 meses.

Monto: ¢ 25,000.00.

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación, se efectuará la reposición quedando así sin valor el Título antes descrito.

Managua, Junta de Reconstrucción, a los Veinte días del mes de Septiembre de Mil Novecientos

Ochentidós. — Pablo García Torrealba, Responsable, Departamento de Valores.

3 2

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 6200 — R/F 0106319 — ¢ 25.00

Silvio Salazar Flores, solicita declarase heredero bienes, derechos, acciones, fallecer dejará, Concepción Salazar Chávez.

Señalo Bienes.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León, dieciocho septiembre mil novecientos ochentidós. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

1

Reg. No. 6231 — R/F 0180557 — ¢ 75.00

Juana Teresa de la Luz Oviedo Ramírez viuda de Obando, solicita que se declare heredera universal intestado de todo los bienes, derechos, acciones, que en vida dejara su fallecido esposo Carlos Obando Orozco.

Interesado opóngase en el término de ocho días.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, veintidos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vasquez Mejía, Juez Primero Civil de Distrito por Ministerio de Ley. — Geronimo Barberena Espinoza, Secretario.

Reg. No. 6242 — R/F 0177382 — ¢ 25.00

Modesta Figueroa Escoto, solicita declarase heredera bienes, derechos, acciones fallecer dejara Angelina Escoto Orozco. Señalo Bienes.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León, veintidos septiembre de mil novecientos ochentidós. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

1

Reg. No. 6243 — R/F 0177383 — ¢ 25.00

Dora Meléndez viuda de Pereira, solicita declarase heredera unión hijos, bienes, derechos, acciones fallecer dejara Mario José Pereira Meléndez.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León, veinte septiembre de mil novecientos ochentidós. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

Reg. No. 6261 — R/F 0106456 — ¢ 25.00

Agustín Sánchez Salinas, solicita declarase heredero bienes, derechos, acciones, fallecer dejara César Sánchez Trujillo. Señalo Bienes.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — León, veinte septiembre mil novecientos ochentidós. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.